

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Las infracciones aduaneras: tipo contravencional y penal, competencia de los juzgadores ysus contradicciones entre el COPCI y el COIP.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Kevin Nicolás Sánchez Sampedro

Director:

Marlon Tiberio Torres Rodas

ORCID: 0000-0003-2247-9035

Cuenca, Ecuador

2023-04-18

Resumen

Las infracciones aduaneras, nacen por la necesidad de controlar el comercio internacional, es así que la legislación ecuatoriana reconoce dos vías en las cuales se sanciona conductas contrarias a la normativa vigente, la vía administrativa y la penal. La primera es el resultado de los sumarios sancionatorios aplicados por la Administración Aduanera, la cual requiere únicamente la transgresión de la norma a diferencia de la vía penal que requiere probar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento del delito incluyendo la culpabilidad. Es así que se visualiza mediante este trabajo de investigación cuáles son los principios aplicados en materia penal, que se deben replicar en sede administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso. Se verifica la necesidad de nombrar jueces especialistas en la materia para garantizar mejores resoluciones y sentencias, es así que se aborda el principio de especialidad de los jueces.

Palabras clave: infracciones aduaneras, delitos, contravenciones, dolo, responsabilidad, aduana, derecho sancionatorio, derecho penal.

Abstract

Customs violations are the result of the need to control international trade, thus Ecuadorian legislation recognizes two ways in which behaviors contrary to current regulations are sanctioned, administrative and criminal. The first is the result of the sanctioning summaries applied by the Customs Administration, which only requires the transgression of the rule, unlike criminal proceedings, which requires proof of materiality and responsibility in the commission of the crime, including guilt. This is how it is visualized through this adequate research work are the principles applied in criminal matters, which must be replicated in administrative headquarters in order to guarantee the right to defense and due process. The need to appoint specialist judges in the matter is verified to guarantee better resolutions.

Keywords: customs violations, crimes, contraventions, fraud, responsibility, customs, punitive law, criminal law.

Índice de contenido

Dedicatoria	6
Agradecimientos	7
Las infracciones aduaneras: tipo contravencional y penal, competencia de los juzgadores y sus contradicciones entre el COPCI y el COIP	8
CAPÍTULO I	8
Estructura: Principios de aplicación en las Infracciones Aduaneras y nociones generales	8
1.1 El Ius puniendi: Derecho Penal y Aduanero	8
Derecho Aduanero	8
Derecho Penal:	9
Ius Puniendi	10
Principios aplicables a los procesos sancionatorios aduaneros y penales	11
Principio de legalidad:	12
Principio de especialidad	16
El debido proceso	18
El derecho a la defensa	19
Principio de Congruencia	20
Principio de especialidad de los jueces	22
CAPÍTULO II	25
Estructura del tipo de las Infracciones Aduaneras	25
Definición de Infracción	25
Clasificación de las infracciones	25
Clasificación de las infracciones según el COIP	28
La infracción aduanera	29
Definición de la infracción aduanera	29
Naturaleza de la infracción aduanera	30
Elementos configurativos de las infracciones aduaneras	31
Acción	31
Tipicidad:	33
La Función del Tipo Penal	33
Bien jurídico protegido	35
El tipo penal contravencional y la antijuridicidad:	37
Culpabilidad	38
Condiciones Objetivas de Punibilidad:	40

Condiciones Objetivas de Punibilidad Propias e Impropias	40
Tipos Penales y Contravencionales en Materia Aduanera.....	41
Tipos Penales	41
Tipos contravencionales.....	44
Competencia del juzgador en las Infracciones Aduaneras	46
CAPÍTULO III	48
La responsabilidad de los sujetos activos y las penas establecidas para las infracciones aduaneras	48
La responsabilidad en las infracciones aduaneras.....	48
Responsabilidad de las personas jurídicas	49
Las penas en las infracciones aduaneras	52
Las penas	52
Fin de la Pena.....	54
Clases de Penas	55
Conclusiones.....	61
Bibliografía	64

Dedicatoria

A mis padres, Geoconda y Gustavo quienes me han inculcado valores, me enseñaron que la educación y el respeto son los pilares fundamentales de la vida y sobre todo por apoyarme en cada decisión y etapas hasta llegar a este momento.

A mi hermana Camila, quien ha sido uno de los pilares fundamentales en mi vida, hemos crecido juntos y aunque la vida nos separó seguimos aprendiendo uno del otro.

A mi familia, sobre todo a mis abuelos por el cariño, enseñanzas y amor brindado. A mis tíos por preocupación y cariño. A mis primos que han sido un ejemplo y el empuje que he necesitado para alcanzar mis metas.

A Paula, mi novia, quien se ha convertido en mi soporte, amiga y compañera, quien siempre está presente en cualquier circunstancia.

A mis amigos a los que están, quienes, con sus risas, enseñanzas de vida me han dado fuerza para nunca darme por vencido. A los amigos que formaron parte del recorrido y ahora ya no están.

Agradecimientos

A mis padres, quienes me apoyaron en todo el camino.

A la Universidad de Cuenca, una institución pública que me acogió y me brindó conocimientos y sobre todo conciencia social, me enseñó la necesidad de luchar por una sociedad justa.

Al Dr. Tiberio Torres, por su guía, acompañamiento y por inspirarme con su cátedra para la elaboración de esta investigación

A mis docentes, por inspirarme y demostrarme que el Derecho es una herramienta para mejorar la sociedad.

Las infracciones aduaneras: tipo contravencional y penal, competencia de los juzgadores y sus contradicciones entre el COPCI y el COIP

CAPÍTULO I

Estructura: Principios de aplicación en las Infracciones Aduaneras y nociones generales

1.1 El ius puniendi: Derecho Penal y Aduanero

El Derecho Administrativo, Aduanero y el Derecho Penal pertenecen al Derecho Público y, en consecuencia, estas ramas regulan las relaciones que existen entre los llamados administrados o ciudadanos, debido a que estas secciones suponen una descarga del poder sancionador del Estado. De esta manera, desarrollaremos, con el propósito de entregar una introducción, la finalidad y la función de cada rama del derecho mencionada dentro de la sociedad.

Derecho Aduanero

Primero, Derecho Aduanero es el conjunto de normas de derecho público que regulan el ingreso y egreso (importación y exportación) de las mercancías del territorio nacional. Tiene entidad propia y su identidad está en constante evolución, esto debido a que existen fenómenos de integración y globalización que han ido reconstruyendo su contenido día a día a través de las directrices internacionales emitidas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

En este sentido, se puede señalar que el Derecho Aduanero regula el régimen de restricciones y prohibiciones, así como los tributos aduaneros y los estímulos a la exportación, a la vez que procura la facilitación del comercio internacional. Además, amolda su accionar a nuevos conceptos de control, basados en la selectividad inteligente, la tecnología aplicada al control, en la conformación de perfiles de riesgo y en la previa determinación de la confiabilidad de los actores. Esto se puede apreciar dentro de nuestra legislación en las modalidades de aforo, los sistemas de aforo automático, etc.

En este sentido, podemos señalar que el tratadista Basaldúa enseña que:

El derecho aduanero queda delineado, así como un conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones, se determinan los regímenes a los cuales debe someterse la mercadería que se importe o exporte y se establecen diversas

normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas. (Infracciones Aduaneras, p. 15)

Por este motivo, se puede decir que el contenido del derecho aduanero tiene una íntima relación con el rol de la Aduana. Como hemos visto, las funciones principales de la Aduana son la percepción de tributos y la aplicación de prohibiciones a la importación y a la exportación de mercadería. Conforme destaca el tratadista Basaldúa:

El cumplimiento de estas funciones implicó a su vez el ejercicio de otra función, y la misma implica al control de tráfico internacional de mercaderías, lo que obligó a regular las normas jurídicas, que fueron complementadas con pertinentes disposiciones penales, hasta asegurar su aplicación.

Por lo expuesto, resulta evidente que el Derecho Aduanero es una rama autónoma porque tiene principios, funciones, procedimientos, legislación e instituciones que son propias, pero, como en toda rama, existen normas suplementarias como el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, entre otros. Como se ha reconocido en la doctrina extranjera, de manera mayoritaria, si bien es cierto que la función recaudadora de las aduanas ha sido y siguesiendo muy importante, la función principal, a criterio de algunos tratadistas, es la de control.

Derecho Penal:

Por su parte, para abordar el Derecho Penal, estableceremos que la función del Derecho Penal en un Estado Social, de Derechos y Justicia consiste en hacer posible la coexistencia pacífica entre los ciudadanos, contribuyendo a una ordenación de vida donde impere la libertad y la igualdad, no solo desde una perspectiva formal, sino también con trascendencia material.

En este sentido, el Derecho Penal ocupa una función primordial dentro de la sociedad. Según Felipe Rodríguez, esta función es “tutelar formalmente los valores fundamentales ante los ataques humanos más graves e intolerables para la vida comunitaria”.

Por esto, Luzón Peña sostiene que el Derecho Penal es una parcela del Derecho que se define como el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias para el delincuente. Por otro lado, Sainz Cantero señala que la etiqueta de Derecho Penal aplica para el conjunto de normas jurídicas que terminan las conductas humanas que constituyen delitos y, como consecuencia, establecen sanciones penales para quienes las realizan.

Ius Puniendi:

En este sentido, en las sanciones impuestas tanto en vía aduanera como penal se pueden encontrar elementos comunes. Para aquellos elementos coincidentes, es necesario que se les otorgue un fundamento común, mismo que, por lo general, se suele encontrar en el *Ius Puniendi* del Estado. Esto debido a que existen características similares, como el carácter afflictivo, de castigo y, sobre todo, que la afectación está a cargo de los poderes del Estado. Es por la existencia de sanciones tanto penales como administrativas lo que lleva a los ciudadanos y sobre todo a los juristas a preguntarse ¿por qué el Estado puede imponer ciertos castigos o penalidades a los ciudadanos? Así como ¿cuáles son los parámetros utilizados por el Estado para imponer las sanciones?

Con la finalidad de responder a las preguntas planteadas, es necesario establecer que desde el momento en el cual señalamos la problemática de esa manera, se pone al Estado en una situación similar a la que es propia de los individuos que viven en una sociedad organizada basada en leyes, debido a que fácticamente no existe un impedimento para transgredir la norma. Esto se debe al mismo hecho de que la existencia de la norma correspondiente persuade a la mayoría de las personas porque prohíbe tal comportamiento; y, para el caso de que se vulnera dicha prohibición, prevé que se aplique la sanción y el sistema normativo dispone la organización y los instrumentos para que la aplicación de dicha sanción sea viable y probable.

En este sentido García Amado establece que:

“El Estado puede cumplir ese cometido de servir de eje o cúspide de la organización social porque dispone de dos tipos de medios: el monopolio del uso (autorizado) de la fuerza, con los correspondientes instrumentos a tal efecto, y herramientas económicas que detrae de la propia sociedad. Cuando estamos en un Estado de Derecho, ambos tipos de medios se procuran y se emplean con arreglo a las normas jurídicas, no libérrimamente. Pero con ello hemos dado de nuevo el salto a lo normativo. Un Estado puede, fácticamente, aplicar a su albur la fuerza sobre sus ciudadanos, aunque normativamente, con arreglo a Derecho, al Derecho de ese Estado (si es un Estado de Derecho), no deba hacerlo, no le esté permitido hacerlo. Mas, si lo hace, no deja de ser Estado, en el sentido de supremo poder social, aunque deje de ser Estado de Derecho yaunque con arreglo a las pautas que proporcionan determinados sistemas político- morales hoy predominantes en nuestro contexto cultural deje de ser un Estado legítimo.

De esta manera, el tratadista Felipe Rodríguez señala que el *ius puniendi* es el principio rector que permite al Estado, como ente jurídico, tener la atribución de sancionar, utilizando violencia legitimada, legislativa y democráticamente, para coaccionar a aquellos individuos que amenazan a la estabilidad del Estado y, por lo mismo, a la armonía comunitaria. Este Derecho a castigar se manifiesta normativamente con una rama del Derecho, conocida como el Derecho Penal o también el Derecho Administrativo Sancionador.

Principios aplicables a los procesos sancionatorios aduaneros y penales:

La doctrina ha enfrentado el tema de la naturaleza de las infracciones o contravenciones aduaneras, especialmente con el objeto de poder hacer el deslinde de los delitos y las penas. Sin embargo, en el desarrollo doctrinario reciente y sobre todo a nivel jurisprudencial en países como España, se ha establecido que es necesario establecer que los principios inspiradores en materia penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador.

Esto ocurre en virtud de que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, de tal manera que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, aunque en el primer caso existe el límite de que las sanciones administrativas no pueden imponer penas privativas de libertad. Además, debe añadirse que, junto a las diferencias apuntadas en la aplicación de principios inspiradores, existen otras de carácter formal en orden a la calificación, ya sea esto nominada como delito, contravención o infracción administrativa; también, la competencia y el procedimiento penal o administrativo, con posterior recurso ante la jurisdicción administrativa o ante el tribunal de garantías penales y en las infracciones aduaneras dependiendo del monto. Así, la facultad investigativa se limita a la administración aduanera si es que el mismo no sobrepasa los 150 salarios básicos unificados del trabajador, en adelante SBUT.

Es así que, según las consideraciones expuestas en relación al ordenamiento penal y administrativo y la interpretación de la Constitución de la República, se arroja la idea de que los principios y derechos esenciales señalados en la Norma Fundamental han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentra en la base del precepto, y la seguridad jurídica.

Principio de legalidad:

Los límites a la libertad que establece el Derecho Penal y Derecho Aduanero Sancionador no son solamente límites a la libertad individual, sino también a la actuación estatal y es de esta, precisamente, que el principio de legalidad sirve para evitar el ejercicio de la potestad punitiva de manera arbitraria, ilegítima e ilimitada. Dentro del Derecho Romano existió una formulación *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, mismo que supone que nadie puede ser castigado por una conducta que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en la ley como una infracción. Es decir que las relaciones existentes entre el Estado, su poder punitivo y los ciudadanos deben estar previstas en la Ley.

El dogma *nullum crimen nulla poena sine previa lege penali* encuentra su origen en el derecho romano y aparece con fuerza en la Carta Magna de Juan Sin Tierra. Se ha instaurado este principio dentro de las legislaciones nacionales y su antecedente más importante es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, tratados internacionales que el Ecuador ha ratificado.

La Constitución de la República consagra el principio de legalidad en el art. 76 num 3, mismo que, de manera literal, reza lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 9 no ha determinado que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". En este sentido, se puede dilucidar que el principio de legalidad es un límite al poder punitivo del Estado.

En esta misma línea, el tratadista alemán Claus Roxin, manifestaba que el Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del derecho penal; en este caso concreto que es tema de debate, se puede aterrizar esta idea tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador. De esta manera no sólo debe disponer medidas adecuadas para la prevención y represión del delito o infracciones

administrativas, sino que también ha de imponer límites a las facultades punitivas del Estado en defensa del individuo, protegiéndolo así de la intervención arbitraria, abusiva e ilegítima. En este sentido, se pueden analizar ciertos conceptos de los principios de legalidad que pueden aclarar las ideas generales del principio de legalidad. Así, se trae a colación conceptos jurídicos de Ricardo Guastini, Marco Morales Tobar y Patricio Secaira.

Ricardo Guastini por su parte nos enseña que: “Se llama ‘principio de legalidad’ aquel en virtud del cual ‘los poderes públicos están sujetos a la ley’, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley.

En el Ecuador, el principio de legalidad también ha merecido la atención de la doctrina. En este sentido, el doctor Marco Morales Tobar sostiene que “a esta limitación que el poder de la autoridad tiene, con referencia al derecho, es lo que se ha dado en denominar de manera general, principio de legalidad”.

Por su parte, el doctor Patricio Secaira Durango señala que *“este principio enseña que todas las personas y órganos del poder público están sometidos al ordenamiento jurídico del Estado. No existe por tanto nadie que pueda ubicarse sobre el mandato constitucional y legal”*. Igualmente, el profesor Jorge Zavala Egas señala también que el principio de legalidad tiene *“estrecha relación con el principio de la división de los poderes públicos, pues su finalidad es la de precautelar que la actividad de cada uno de éstos se ejerce acorde con las potestades que le asigna la Constitución o la Ley”*.

En consecuencia, el principio de legalidad obliga a los órganos del Estado a sujetar su actividad al ordenamiento jurídico; es decir, que las decisiones que se adopten deben tener un fundamento jurídico que solo viene dado por las normas. De aquí proviene la máxima por la cual, en el derecho público, lo que no se encuentra permitido se entiende que está prohibido. Esto significa que la administración pública no tiene autonomía para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica, pues sólo puede actuar en virtud de una expresa habilitación normativa, lo que implica una técnica de gran importancia para el derecho público que en la actualidad está constitucionalizada.

En este principio, también resulta un derivado natural de principio de reserva de ley. La aplicación del principio constitucional de legalidad al ámbito de las infracciones aduaneras ha sido reconocida ya por la Corte Constitucional y por el mismo legislador que ha tipificado las infracciones aduaneras en el Código Orgánico Integral Penal.

Con base en aquello, y como consecuencia jurídica de que las infracciones aduaneras estén ligadas a los principios y normas reflejadas en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el derecho represivo es un sistema riguroso y cerrado, en el que no se debe tolerar ningún tipo de integración por analogía, tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por ley.

a) Principio de juridicidad

Para complementar el acápite anterior, haremos referencia al principio de juridicidad con el que se intenta abarcar no solo a la ley sino a otras fuentes escritas. En efecto, el principio de legalidad que sumariamente se expuso, no se refiere únicamente a la sujeción de los poderes públicos a un tipo específico de norma, sino a todo el ordenamiento, lo que se conoce como “bloque de legalidad”, en el que se incluye también al reglamento como poder normativo que ostenta la administración pública. En este sentido, los profesores García de Enterría y Fernández enseñan que la presencia de la potestad reglamentaria obliga a reconducir al principio de legalidad a una unidad.

El ordenamiento jurídico es una unidad y opera como tal sin perjuicio de que su constitución interna obedezca a un cuidadoso sistema de relaciones y de límites entre las diversas fuentes que lo nutren. Por ello, hablaremos del principio de legalidad de la Administración, haciendo general el concepto de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero. Esto también ha sido observado por Ignacio de Otto, quien le otorga el nombre de principio de juridicidad en los siguientes términos:

En su sentido más amplio el principio de legalidad exige que la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración, mediante actos administrativos y la de los tribunales, mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico. La palabra legalidad no designa aquí a la ley, sino a todas las normas, incluidos los reglamentos, a lo que se denomina el bloque de legalidad. Por ello, el principio de legalidad, así entendido, se denomina también principio de juridicidad.

Se ha de indicar, como conclusión, que tanto la ley como las otras normas de inferior jerarquía encuentran su fundamento último en la Constitución, y sus contenidos están condicionados por los valores y derechos fundamentales que esta norma superior garantiza, so pena de incurrir en inconstitucionalidad. Así, el principio de legalidad también se complementa con las normas constitucionales que cumplen una función unificadora de todo el ordenamiento jurídico.

b) Consecuencias del Principio de Legalidad:

El principio de legalidad se proyecta en la potestad sancionadora de la administración también como un límite a los gobernantes que no pueden reprimir sino con base en una norma que así lo autorice. Básicamente, se exige: (i) predeterminación normativa y (ii) certeza en la descripción de las conductas.

i) Lex previa

Jaime Ossa Arbeláez señala que “el postulado de legalidad y la potestad sancionadora son conceptos jurídicos que se relacionan íntimamente entre sí, pues esta se explica, se justifica y se estructura únicamente en virtud del principio de legalidad”. El mismo autor enseña que “en cualquier expresión de la función pública, el *ius puniendi*, criminal o administrativo, debe estar presidido por el axioma de legalidad”. La exigencia de *lex previa* en el ejercicio de la potestad sancionadora es, por lo tanto, una garantía para los ciudadanos, que encuentra su fundamento en el principio de legalidad; de modo que las autoridades administrativas no pueden sancionar sino en virtud de infracciones y sanciones reguladas previamente por el legislador.

En definitiva, se habla de la exigencia de *lex previa*, cuya finalidad era otorgarles seguridad a los ciudadanos y la confianza de no ser castigados por una conducta que no estuviera regulada previamente en una ley.

ii) Prohibición de Analogía:

La prohibición de analogía es una de las consecuencias jurídicas de la aplicación del principio de legalidad, dentro del Derecho Penal, según uno de los más grandes tratadistas del Funcionalismo. Claus Roxin ha señalado que:

Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos). Se distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según que la regla jurídica que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analogía jurídica). Dicha argumentación por analogía, que en otros campos del

Derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del Derecho, en Derecho penal y para proteger al reo está prohibida en la medida en que opere en perjuicio de aquél; pues para un supuesto que sólo sea similar al regulado en la ley, no está fijada o determinada legalmente la punibilidad. Por lo tanto, en caso de aplicación del Derecho en perjuicio del sujeto el poder del juez penal termina en los límites de la interpretación.

En relación a las infracciones aduaneras, el Tribunal Superior Argentino se ha pronunciado y ha reconocido de manera expresa. en el fallo emitido por la Corte Suprema. el 23 de agosto de 1983, que el principio de legalidad, al señalar al derecho represivo aduanero, no tolera ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

En definitiva, y a modo de conclusión sobre el principio de legalidad, se debe señalar que los pilares fundamentales se encuentran en el hecho de que la legalidad significa rechazar la costumbre, al Derecho de los jueces y la analogía como fuente del Derecho Penal. Su única fuente es la ley dictada por la Asamblea Nacional, por tanto, también son inválidas las normas penales dictadas por el poder ejecutivo.

Principio de especialidad

El principio de especialidad, para que se logre configurar, tiene como una obligación que uno de los tipos está enteramente contenido en el otro. Es decir, que dos disposiciones legales se hallan en relación general y especial cuando los elementos necesarios del tipo general están contenidos en la norma especial, la cual contiene otras condiciones calificativas en cuya virtud la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación.

En este caso, como principio general del derecho, podemos establecer que la *lex specialis derogat generali*, de manera que la ley especial se aplica sin consideración alguna a la naturaleza o al monto de la pena, en relación con la figura general. Las figuras específicas se aplican siempre, pues son construidas por la función legislativa, tanto para alterar en más como en menos la figura principal.

En definitiva, la norma especial desplaza a la norma general, sin importar cuál tiene mayor sanción. Resulta fundamental para el correcto entendimiento de esta disposición la adecuada determinación del hecho u omisión, presuntamente punible, analizado en el caso concreto y su adecuación al tipo de infracción de la que se trate.

Para determinar si se trata de una relación de una norma jurídica de relación de especialidad, Juan Patricio Cotter establece los siguientes elementos para diferenciar:

1. Una disposición es específica respecto de otra cuando ésta se encuentra expresamente comprendida en aquella.
2. Cuando la cuidadosa interpretación muestra que una figura importa una descripción más próxima o minuciosa de un hecho.

Para establecer el principio de especialidad y definir si es aplicable o no para el tema en discusión, es necesario analizar las reformas entre la Ley Orgánica de Aduanas, el COPCI, el Código Penal y el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Con respecto a la Ley Orgánica de Aduanas, vigente hasta el 29 de diciembre del 2010 y que fue derogada por el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, la misma contemplaba en su totalidad las infracciones aduaneras desde su concepto, clases y tipificaba todas las conductas punibles y perseguidas por el Estado.

El análisis histórico nos permitirá señalar el hecho del principio de especialidad de la norma y por qué se utilizaba para sancionar la Ley Orgánica de Aduanas. Por ejemplo, el art. 82 de la LOA señalaba lo siguiente:

Art. 82.- Delito Aduanero. - El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación.

La LOA contemplaba en todos sus aspectos las infracciones aduaneras, desde la conducta penalmente reprochable hasta las sanciones para los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias. Es decir, en el tiempo de vigencia de este cuerpo normativo era aplicable el principio de especialidad para las infracciones aduaneras.

Al respecto de los delitos aduaneros, el procedimiento era el que se encontraba dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, a diferencia de las contravenciones, que eran perseguidas por la administración aduanera, y las faltas reglamentarias para sancionar. La competencia recaía en el Gerente Distrital.

Ahora, y con la finalidad de que los delitos y las contravenciones no se encuentren dispersas en distintos cuerpos normativos, el legislador emitió el Código Orgánico Integral

Penal para tratar de limitar esta deficiencia. Así, se tipificó dentro de la sección sexta los delitos contra la administración aduanera.

El debido proceso.

Los orígenes del debido proceso se remontan históricamente al medioevo británico, y surgen como una protección contra las arbitrariedades del poder despótico de la monarquía del Rey Juan Sin Tierra, o Juan I de Inglaterra. Estas prerrogativas fueron arrancadas a la cabeza de la monarquía y redactadas en el año 1215, en lo que se conoce como Carta Magna. Aquel cuerpo normativo establece, en su sección 39^o, el conocido derecho según el cual:

Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos tienen la finalidad de proteger, asegurar o hacer efectivo un derecho que puede ser reconocido tanto a nivel constitucional, en tratados internacionales o infra constitucionales y son supuestos que, de manera obligatoria, deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En definitiva, se puede decir que el debido proceso es aquel principio y derecho que supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

En los instrumentos internacionales, entre ellos la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y la Convención Americana de los Derechos Humanos, consta el instituto del debido proceso, mismo que se distingue porque parte de una serie de reglas procesales que deben cumplirse en todo proceso, tanto administrativo como judicial. Una definición más afinada lo revela como el derecho intrínseco que tiene todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos.

La eficacia y eficiencia denotan que no es suficiente el respeto a las formalidades procedimentales, para tener dar por satisfecho este derecho, sino que se trata de una garantía que sólo se cumple cuando se le permite al administrado, ciudadano, o procesado, que efectivice de manera eficaz el derecho a la defensa.

El debido proceso, como ya se ha mencionado, se trata del conjunto de reglas que engloba ciertos derechos que deben ser protegidos durante cualquier proceso tanto judicial como administrativo. Para mencionar algunos están la igualdad, motivación, contradicción, derecho a la defensa, idoneidad, imparcialidad, etc.

En definitiva, se trata del conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. A modo de conclusión, y con la finalidad de dar por culminado este apartado, se debe decir que el debido proceso es un resguardo jurídico que debe proveer el Estado de Derechos y Justicia, a fin de asegurar la solución justa de una controversia y el ejercicio democrático del poder

El derecho a la defensa

El derecho defensa es un principio que ha sido reconocido desde la antigüedad como uno de los principios jurídicos más destacados del Derecho Romano. Se lo define como *Defensionem quocumque tempore posulanti reo negari non oportet*, y se traduce a “Pidiéndola el reo, no se le debe negar en ningún tiempo la defensa”. Este derecho ha sido reconocido en los instrumentos internacionales más importantes; para ser más concreto se encuentra establecido en la DUDH, CoIDH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todas estas son normas de directa e inmediata aplicación según los principios constitucionales amparados en nuestra norma fundamental.

La defensa debe ser entendida como una garantía que se respetará no solo en los procesos penales, sino en toda clase proceso, ya sea civil, laboral, administrativo, comercial. Sin embargo, tiene vital relevancia en los procesos sancionatorios y penales; esto como consecuencia de la supremacía de los bienes que se ven comprometidos. Esta garantía permite a las partes procesales de intervector, en todo momento del proceso, presentar y actuar prueba, de contradecir la prueba, entre otras acciones.

Según Eduardo Jauchen, el derecho a la defensa guarda relación con el administrado o imputado y garantiza su facultad de intervenir en el proceso, en todas sus etapas y actos procesales. Esta facultad se garantiza desde el más prematuro inicio, esto es, cuando por cualquier medio se conozca que ha sido señalado como responsable de una infracción, hasta la terminación del proceso, es decir, cuando haya cesado el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Según Vázquez Rossi, la defensa es, al mismo tiempo, un derecho, un poder y una actividad. En un sentido amplio, se liga al principio del debido proceso y todos los que son sus consecuencias; en sentido restringido, es la concreta oposición a los actos en desmedro del administrado o procesado, dependiendo la situación procesal.

Principio de Congruencia

Uno de los principios fundamentales en materia penal e infraccional es el principio de congruencia. Este reclama que exista congruencia entre el hecho que se juzga y el reproche formulado al imputado; congruencia entre el sustrato fáctico sobre el cual los imputados desplegaron su defensa y el reproche final que justifica la condena. Nadie puede defenderse de aquello que no conoce.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la garantía del debido proceso, mismo que se encuentra descrito en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En materia penal o sancionatoria, es indispensable que exista correlación entre la acusación, la prueba y la sentencia.

Así, la CIDH, en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala, dijo:

Por ser el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención Americana.

El principio de congruencia se relaciona con la fijación de los hechos en la acusación fiscal que deben coincidir con los que constan en la sentencia, pero el Juez o Tribunal sentenciador no quedan sujetos a la calificación jurídica dada en la acusación fiscal a los hechos que se han sentenciado. En esta última parte, el Juez que dicta la sentencia tiene libertad de escoger la norma aplicable al caso y prescindir de la utilizada por la fiscalía en su acusación, amparándose para ello en el principio del *iura novit curia*.

El tratadista Devis Echandía, señalaba que:

“La razón jurídico-procesal para la existencia de este principio consiste en la necesaria lealtad que debe existir en las actuaciones judiciales para no sorprender a los ajusticiados con decisiones ajenas a los puntos objeto del debate judicial, evitando menguar peligrosa e inconstitucionalmente el ejercicio real y práctico del derecho de defensa contra las imputaciones que se formulen contra los imputados y también respecto a las defensas que se aleguen respecto las imputaciones.”

En las infracciones aduaneras, que es materia de análisis de este trabajo, no es inusual que se instruya un procedimiento sumario por la presunta comisión de una infracción aduanera y que, finalmente, el importador sea sancionado por otra infracción aduanera. Este cambio puede concretarse a partir de una sana interpretación del principio de especialidad o simplemente porque, en el trámite sumario, el funcionario a cargo de la instrucción advirtió que no se ha configurado la infracción originalmente imputada pero los hechos analizados configuran otra infracción. Es por eso que se debe tener en consideración este principio para evitar que existan violaciones al debido proceso.

Conforme a lo manifestado, el tribunal, que en este caso puede ser de garantías penales o contencioso tributario, al momento de conocer infracciones aduaneras, tiene vedado tratar una pluralidad de hechos, aun cuando haya surgido su acreditación a raíz de las pruebas producidas en la audiencia de juicio, cuando en la acusación le ha sido determinado un tipo penal.

En consecuencia, acertadamente, se estructuraron los supuestos de incongruencia en el proceso en el sentido de que ellos se pueden presentar de dos maneras precisamente:

- i) **Incongruencia subjetiva:** Esta surge cuando el órgano jurisdiccional condena o absuelve a quien no está identificado como imputado en el proceso, o bien, omite condenar o absolver.
- ii) **Incongruencia del material fáctico:** Esta se presenta cuando el pronunciamiento resuelve una cuestión de hecho no introducida oportuna y debidamente al imputado durante el proceso, o bien, omite resolver en forma completa sobre el hecho incriminado, condenando o absolviendo.

En este sentido, el principio de congruencia se torna como uno de los contenidos más esenciales del derecho a la defensa. El principio de congruencia tiende precisamente a no dejar desamparado al administrado o imputado ni a su defensor de la posibilidad de contradecir las pruebas y alegaciones contra el cargo que se le formuló. En definitiva, y según Eduardo Jauchen, quien cita a Maier, señala que:

Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo, enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia.

Principio de especialidad de los jueces.

La especialización, desde sus concepciones más básicas, es la acción de “limitar algo auso o fin determinado” o también “cultivar esencialmente una rama de una ciencia o un arte”. Si a la justicia, en una de sus acepciones, se la entiende como el poder judicial, a más de las ya conocidas y cuestionadas definiciones de dar a cada uno lo que le corresponde, o el actuar conforme a Derecho, tenemos que la especialización de la justicia se entendería como el cultivar una de las ramas del poder judicial, o también podría entenderse como cultivar una de las ramas del Derecho, con lo que se demuestra singularidad dentro del todo.

Es indudable que la especialización de los jueces sirve al afinamiento de conocimientos y su actualización ante los constantes cambios legislativos y el estado de inflación normativa que hoy exhibe nuestro derecho. Ciertamente, el experto está mejor preparado para responder a garantías específicas, ante el reclamo social de profesionalidad y eficacia de los tribunales, como para dictar resoluciones de calidad con un mayor grado de autoridad. Además, la concentración de asuntos en un grupo de jueces especializados puede conducir a una mayor consistencia de las resoluciones, promoviendo la seguridad jurídica.

El carácter repetitivo de los casos mejora también la comprensión de los asuntos y permite identificar con de manera más precisa y más rápidamente las mejores soluciones; así como incorporar técnicas de gestión de causas al tribunal. Pese a tales aspectos positivos, la especialización alberga también peligros. Uno de ellos es la compartimentación en el derecho y el proceso, provocada por el aislamiento de la realidad jurídica de jueces especialistas, que, en no pocos casos, soslayan el conocimiento y aplicación de los principios generales del derecho, las normas fundamentales y generalísimas del sistema. Si bien la especialización permite, en principio, la evolución de esa porción del derecho y reforzar la coherencia interna

de la jurisprudencia, al ser esto a costa de incrementar la insularidad, la incomunicación con el resto de jueces favorece la incoherencia externa.

Especialización *ratione materiae* y especialización: La delimitación de los casos asignados al conocimiento de los órganos especializados puede hacerse atendiendo a diversos criterios, de entre los cuales destacan dos: el de las características. La ventaja fundamental de la especialización judicial es que reduce los costes marginales de la resolución de asuntos.

Para juzgar cabalmente un caso, hacen falta conocimientos e incluso destrezas y habilidades que es posible que el juez no posea antes de enfrentarse al mismo, de manera que necesite adquirirlos *ad hoc*. Pues bien, la especialización, ya lo hemos visto, reduce la variedad de los asuntos de los que un juez ha de conocer. Incrementa sus semejanzas y minora sus diferencias. Ello propicia que aumente la probabilidad y la medida en que los conocimientos aprendidos en la resolución de un caso pueden luego servir para decidir sobre otros.

Hace que el tiempo y el esfuerzo requeridos para juzgar un caso adicional tiendan a disminuir o, dicho con otras palabras, que el coste marginal de producir una nueva resolución judicial decrece, al menos hasta cierto punto. Obviamente, algunos de esos conocimientos, destrezas y habilidades podrán ser aplicados con posterioridad para enjuiciar otros casos similares, en mayor medida cuanto mayor sea la similitud existente entre todos ellos

Se habla de uniformidad y coherencia. En este sentido, hay una correlación negativa, si bien estadísticamente no significativa, entre el grado de especialización informal de ciertos Tribunales y el porcentaje de sus decisiones que son revocadas en vía de recurso por el Tribunal Supremo. Al minorar la cantidad de órganos jurisdiccionales competentes para juzgar sobre una determinada materia, la especialización mitiga el riesgo de que, en ese ámbito, se dicten decisiones contradictorias o incoherentes, lo cual redundaría en beneficio de la seguridad jurídica e igualdad de los justiciables y evita allí los conflictos y las disfunciones que las contradicciones e inconsistencias jurisprudenciales suelen provocar

¿Mayor legitimidad? Cabe razonablemente pensar que, *ceteris paribus*, las decisiones adoptadas en una materia por un juez al que se le supone experto en ella serán aceptadas con mayor facilidad por los justiciables que las tomadas por otro juez, presumiblemente carente de conocimientos específicos previos sobre el particular. Debe señalarse, no obstante, que la

especialización judicial también puede tener aquí un efecto negativo, en la medida en que, como luego veremos, los jueces especializados son más propensos que los generalistas a padecer ciertos prejuicios, a sostener posturas ideológicamente sesgadas y a ser capturados por determinados litigantes. Así, su legitimidad puede resentirse.

La especialización judicial será tanto más provechosa cuanto más complejos técnicamente sean los asuntos sobre los que ha de juzgarse. Se comprende igualmente que la especialización judicial será en principio tanto más beneficiosa cuanto más acusadas sean las similitudes existentes entre los casos atribuidos al conocimiento de los correspondientes jueces y cuanto mayor sea el volumen de los asuntos repetitivos sobre los que estos han de juzgar.

La razón es evidente, la principal ventaja de esta especialización, según hemos visto, es que aminora los costes marginales de la resolución de casos. Al reducir la variedad de los mismos, incrementa la probabilidad y la medida en que los conocimientos obtenidos por un juez, al resolver un caso, pueden servir luego para pronunciarse sobre otros. Pues bien, cuanto mayores sean el tiempo y el esfuerzo que hay que invertir para obtener esos conocimientos, mayor será el ahorro que implicará la posibilidad de aplicar esos conocimientos en el enjuiciamiento de varios asuntos. Y es claro que cuanto mayor es la complejidad técnica de una materia, más tiempo y esfuerzo se requiere para dominarla.

:

CAPÍTULO II

Estructura del tipo de las Infracciones Aduaneras

Definición de Infracción

Para poder definir a la infracción, se debe establecer que es mucho más que la mera descripción de una conducta. Por lo tanto, para que una conducta se considere una infracción, debe cumplir la unión seriada de instituciones que consiguen que tal o cual conducta pueda ser denominada como tal. En este sentido, empezaremos con la definición de infracción, que se entiende como la conducta, típica, antijurídica y culpable, definición entregada por el Código Orgánico Integral Penal.

Clasificación de las infracciones

Sebastián Soler ubica la discusión en el marco de la clasificación de los delitos por su gravedad y alude a los sistemas de tripartición (crímenes, delitos y contravenciones) y de bipartición (delitos y contravenciones), al que corresponde el Código Orgánico Integral Penal. Resalta también que la importancia de tales diferenciaciones en orden a las penas conminadas provocó que se intentara encontrar un criterio intrínseco para fundamentar la distinción. Soler menciona: La iusnaturalista, tributaria del pensamiento de Carmignani y Carrara (y en la que se sustenta la postura de Núñez), según la cual la contravención o trasgresión no ofende al derecho natural ni al principio ético universal, sino que es reprimida en razón de mera utilidad social. La diferencia ontológica respondería a que el delito afecta la seguridad social, en tanto que la contravención perjudica sólo la prosperidad. Soler pretende refutar esto partiendo, en primer lugar, de desestimar justificaciones extrañas al derecho positivo, como son las iusnaturalistas. En ese esquema advirtió que existen delitos que, como elemento constitutivo, contienen un mero peligro abstracto con lo que, a su criterio, se derrumbaría la pretensión de diferenciar el delito de la contravención.

También menciona aquellas tesis que postularon como diferencia sustancial que el delito importa siempre una lesión, mientras que la contravención contiene un peligro, pero ello puede ser un criterio seguro desde que existen figuras delictuales de mero peligro abstracto y otras de carácter contravencional que prevén una lesión efectiva y concreta. Soler menciona también la opinión de Binding, que caracteriza a la contravención como una prohibición que tiende a prevenir, en la mayoría de los casos, una lesión o un peligro sin perjuicio de lo cual sesanaciona su infracción, porque en todo caso constituye una desobediencia.

Se alude también a la posición de Rocco, quien deriva el concepto de contravención de la actividad administrativa (jurídica y social) y la caracteriza como acciones contrarias al interés administrativo del Estado en la protección del derecho y en el cuidado de las necesidades de la sociedad. Soler considera que esta distinción tampoco es segura, pues existen delitos contrarios a la Administración y al interés meramente administrativo del Estado.

El mencionado autor descarta toda distinción ontológica entre delitos y contravenciones, y sostiene que la contravención reproduce o puede reproducir todas las cualidades que se atribuyen a los delitos, con lo que la diferencia es meramente cuantitativa, desplazando el ámbito de la discusión al tópico que a su criterio es el más espinoso y relevante.

Algunos autores reducen el problema a la confrontación de los delitos con las contravenciones o transgresiones de carácter policial. Piensan que, entre ellas y los delitos, no existe una diferencia de naturaleza sino de medida de gravedad de la infracción, la que depende totalmente de la pena impuesta por el legislador.

Las contravenciones son, para los que piensan de esta manera, pequeños delitos, y el derecho referente a ellas. Lo consideran un derecho penal de "bagatela". La mayoría de los autores niegan que el delito y la falta tengan distinta naturaleza y sólo admiten una diferencia formal y externa de los hechos entre sí. Entre el delito y la contravención, sólo existiría una diferencia de grado.

La otra doctrina que consideramos acertada, representada por la Escuela Toscana y actualmente por Ricardo C. Núñez, advierte que entre delito y contravención existe una diferencia sustancial y no simplemente de grado. La distinción para esta tesis tiene un carácter ontológico. La misma apunta a la esencia de los entes y no solamente a la mayor o menor gravedad de la pena impuesta por el legislador. No se puede negar que la vida práctica nos permite advertir tonalidades diferentes en el delito y la contravención. Al delito y al delincuente les tememos. Les tememos porque nos pueden dañar de inmediato en nuestro círculo de derechos individuales o sociales.

Por el contrario, con la contravención, cuando se tiene la intención de no confundir los campos, nos pasa psicológicamente otra cosa: ella y el contraventor nos molestan. Esta apreciación sólo debe ser analizada desde la psicología, individual o social. Para el jurista, debe

existir otra razón que lo lleve a demostrar la existencia de la diversa naturaleza entre estos delitos. ¿Cuál es entonces el punto de partida en esta cuestión?

De lo dicho, resulta claro que los delitos son, desde el punto de vista jurídico, infracciones a la seguridad de los derechos naturales y sociales de los individuos. Sociológicamente, son hechos reprobados por el sentimiento social, porque si a veces no dañan efectivamente, siempre son el resultado del dolo o de la culpa. Aquí está el camino verdadero para la distinción entre los delitos y las contravenciones. El delito pone en juego nuestros derechos y la contravención, intereses vinculados a la administración. James Goldschmidt, que sigue a la escuela Toscana, advierte que el delito es una violación de la seguridad de nuestros derechos. La contravención es ligada al campo del derecho administrativo.

Los autores que han pre-elaborado científicamente el Derecho contravencional (sobre todo James Goldschmidt, Erik Wolf y Eberhard Schmidt) fueron esencialmente determinados por la idea de que el Derecho penal tiene que proteger bienes jurídicos previamente dados. Con ello, se hace referencia al clásico modelo de los derechos individuales independientes del estado, mientras que las infracciones de las reglamentaciones estatales, que no protegen bienes ya existentes, sino que se dictan solamente al servicio de las misiones públicas de orden y bienestar, en cuanto desobediencias éticamente incoloras, o sea en cuanto contravenciones, deben castigarse con sanciones no criminales.

Así pues, en este sentido, el tratadista Claus Roxin ejemplificaba lo antes mencionado, señalando que se debe diferenciar entre la lesión a la integridad física o sexual o contra la propiedad, que son, por esencia un delito o un hecho punible. Esto debe diferenciarse de, por ejemplo, el aparcamiento incorrecto de un coche o el incumplimiento de registros de contabilidad de una compañía; debido a que el objeto de prohibición o mandato ha sido creado por primera vez por el estado. Es decir, no es preexistente y, por ello, no es un bien jurídico.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, donde aparecen nuevos parámetros legislativos y la doctrina referente a la configuración de las infracciones, el legislador ha ido cumpliendo de modo creciente la exigencia de crear un Derecho contravencional separado del Derecho penal criminal. Es decir, que en su mayor parte transformó conductas que estaban tipificadas como delitos en contravenciones administrativas. Por lo demás, también ha aumentado constantemente el número de contravenciones sancionadas sólo con multa administrativa.

La contravención tiene, para Goldschmidt, un carácter administrativo, porque viola el interés que la administración tiene en que todos los gobernados cooperen con ella en su tarea de protegerlos y ayudarlos para que se desenvuelvan prácticamente en sus derechos, en un ambiente de prosperidad o bienestar social.

Con la finalidad de aterrizar todos los pronunciamientos de distintos autores a la presente temática, se distingue que podrían existir razones tanto a nivel del bien jurídico protegido, a la gravedad de la conducta o porque viola el interés en los delitos individuales. Se puede establecer ya como primer parámetro que no existe distinción de ninguna clase entre la conducta tipificada como contravención aduanera y delito aduanero. Para la una, solo se establece un monto para diferenciar, debido a que la estructura se mantiene intacta.

Clasificación de las infracciones según el COIP:

El Código Orgánico Integral Penal, dentro del art. 19, hace referencia a la clasificación de las infracciones y establece que existen dos clases, los delitos y las contravenciones. Esta clasificación de las infracciones penales responde a una evolución histórica que nace a partir del Código austriaco de 1803 y, más tarde, el Código Penal toscano en 1853, con características diferentes de las que daba a sus infracciones el Código Penal. Esta división toscana fue refrendada por los códigos italianos de 1890 a 1930, y acogidas posteriormente por sistemas como el español, el argentino, el brasileño, el colombiano, el ruso, el búlgaro, el sueco, el holandés, el portugués, etc.

Esta clasificación bipartita no responde en las legislaciones positivas a una diferencia de naturaleza de los hechos, sino que obedece a la mayor o menor gravedad de la infracción, de acuerdo con la apreciación o perspectiva del legislador. Como la cantidad de la pena la establece el legislador, según la gravedad o peligro del acto, el criterio definitorio de la distinción se encuentra en la gravedad del daño como peligro o gravedad potencial del acto. Es decir, nuestra legislación se encuentra a favor de la clasificación bipartita compuesta por delitos y contravenciones, que es, en definitiva, la que se debe aceptar por ajustarse a las exigencias de la Ciencia Penal.

La infracción aduanera

Definición de la infracción aduanera

Para definir qué es la infracción aduanera, tomaremos la definición de Juan Patricio Cotter, mismo que establece cómo “los hechos, actos u omisiones que se reprimen por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera respectiva”. Las infracciones aduaneras, en este sentido, y aplicando el concepto traído por Cotter al campo jurídico ecuatoriano, implican una vulneración al bien jurídico tutelado por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Por su parte, el Convenio Internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros de Kioto, en uno de sus Anexos, ha establecido que las infracciones aduaneras se definen como una vulneración o tentativa de vulneración a la legislación aduanera. En este sentido, dicho tratado se pronunció respecto que cada país deberá hacer mención y tipificar las infracciones aduaneras que considere conveniente, estableciendo que se deberán considerar como infracciones aduaneras aquellas conductas que muestren oposición u obstrucción que se haga a las aduanas en el cumplimiento de las medidas de control que efectúe, así como la presentación de documentos falsos como facturas, manuales, entre otros. Según la legislación ecuatoriana, las infracciones aduaneras se tipifican dentro del art. 175 del COPCI, mismo que ha sido sustituido en una parte por el numeral 1 de la disposición reformativa tercera, del Código Orgánico Integral Penal, señalando lo siguiente: “Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código”. En este sentido, se puede establecer que a partir de la emisión del COIP se ha modificado y se ha dejado los delitos de lado, siendo materia de investigación y de control por otros entes estatales distintos al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Es así que aquí encontramos una contradicción entre el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, porque la legislación penal, como se ha mencionado en el apartado de la clasificación de las infracciones, comprende tanto delitos y contravenciones en cualquier materia; a diferencia del COIP, que señala que las infracciones aduaneras son contravenciones y faltas reglamentarias. Cuando se estudie la estructura del tipo, se dará cuenta el lector que no es la única contradicción existente; es decir, no existe armonía entre la legislación aduanera y penal vigentes en el Ecuador.

Naturaleza de la infracción aduanera

La naturaleza jurídica de las infracciones a las normas aduaneras y de las consiguientes sanciones es materia que ha preocupado a la doctrina, pudiendo señalarse un intenso trabajo a inicios del siglo XX. A medida que adquiría desarrollo la actividad financiera del Estado, y que la violación de la legislación revestía mayor importancia, los autores comenzaron a preguntarse si el tipo de infracciones que nos ocupa debía asimilarse a los delitos comunes o si, por el contrario, constituían una categoría especial merecedora de un tratamiento particular. En otros términos, se preguntaba si las violaciones a las normas tributarias correspondían al derecho penal ordinario o si debía crearse un derecho penal especial. Esto terminó llamándose derecho penal administrativo, denominación donde, generalmente, se incluye el derecho fiscal y el derecho aduanero en el ámbito del derecho administrativo.

En este sentido, han nacido varias teorías que llevan a formar un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las infracciones aduaneras y es que, para una primera tesis, la multa tiene carácter penal y para la segunda tiene naturaleza civil o administrativa.

La tesis penal sostiene que la finalidad de la multa es la de prevenir las transgresiones a las leyes aduaneras o tributarias. La pena actúa de manera disuasiva, entendida también como intimidatoria. Actúa de manera preventiva y, llegado el caso concreto donde quede configurada la infracción, el objetivo es sancionar al autor de la acción disvaliosa. La multa no persigue, en esta tesis, la reparación patrimonial del daño causado por la acción disvaliosa.

Para la tesis administrativa o civilista, la pena, en cambio, persigue compensar el daño causado por la acción disvaliosa. Bielsa califica a las multas aduaneras como fiscales, reservando además la calificación de administrativas para las derivadas del incumplimiento de un contrato administrativo.

Bajo estas dos tesis, es necesario establecer que la Corte Suprema Argentina ha señalado y destacado que la pena económica impuesta o multa es de carácter penal, por lo que es necesario aplicar los principios generales del Derecho Penal. Esto se debe a que la multa aduanera no tiene carácter retributivo del daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las normas legales y debe ser considerada como de carácter represivo.

En este sentido, se puede decir que, si bien el Estado tiene un interés recaudatorio que debe ser considerado como eventual y secundario que pudiera tener para la Nación la percepción de los ingresos provenientes de la aplicación de la sanción pecuniaria, no obsta el carácter penal de las sanciones. Esta doctrina fue luego aplicada también a otras sanciones tributarias.

A lo largo del Continente Americano, ha destacado la naturaleza penal de las sanciones aduaneras y la aplicación a la materia de los principios generales del Derecho Penal. Ha señalado que, visto que la multa aduanera tiene un carácter retributivo del daño causado y que tiende a prevenir y reprimir la violación de normas legales, debe considerársela de tipo represivo. También se ha señalado que la existencia de un interés de tipo fiscal no obsta a su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios generales del derecho penal.

En definitiva, se puede decir que la naturaleza jurídica de la infracción aduanera es de carácter penal y, como consecuencia de ellas, se resuelve imponer al administrado. Esto no es menor, puesto que esta definición de Derecho Penal corresponde a la materia infraccional aduanera; es decir, ante el carácter expresado de las multas aduaneras

Elementos configurativos de las infracciones aduaneras:

Acción

Según la doctrina dominante, acción es “una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad”. Por tanto, no son acciones, en el sentido jurídico, los efectos producidos por fuerzas naturales o animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos exteriorizados como los movimientos reflejos o las fuerzas irresistibles, que son indomables para la voluntad humana.

La acción es un elemento que atraviesa todo el sistema de las infracciones aduaneras, por lo que constituye, de cierta manera, la columna vertebral. Definir la acción ha sido un proceso largo para las distintas corrientes filosóficas en el desarrollo, debido a que el Derecho Penal tiene que abarcar hechos dolosos e imprudentes, sin dejar de lado los delitos por omisión propia e impropia.

El conjunto de normas penales y sancionatorias administrativas tiene como su eje la acción humana. La misma se constituye históricamente como el primer elemento base de la infracción; un elemento que debe ser analizado. Conforme lo ha manifestado Zaffaroni, la conducta es, en definitiva, un hecho humano voluntario, quedando excluidos los hechos humanos involuntarios, como pueden ser los hechos reflejos. De allí que la conducta, o acto, es la voluntad humana exteriorizada en el mundo de la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad de esta conducta.

Por su parte, Soler, señalaba que la acción es el elemento primario de todo delito o infracción y se distinguen en ella tres aspectos muy importantes: subjetividad, actuación y el resultado. En este sentido, Mezger señala que la parte de la subjetividad es el querer interno del agente, la actividad misma del sujeto. De ahí, se puede concluir que en todos los casos en los que exista un acto involuntario, no existe conducta; o, también, lo mismo podría decirse para los casos en los que exista violencia. Estas son condiciones en las cuales se excluye o se anula la conducta. Las causales que pueden ser aplicables, por lo general, dentro de las infracciones aduaneras son a) el caso fortuito o fuerza mayor y b) violencia física.

Para mencionar el caso de la violencia física como causa excluyente de la acción dentro de las infracciones aduaneras, existe un precedente en la legislación argentina de la Corte Ríafrecha, citado por Bonzón. En ese caso, el tribunal superior destacó que las leyes aduaneras no llegan naturalmente a vincular y responsabilizar en las consecuencias de sus infracciones a las personas o cosas que, de manera accidental, subrepticia o violenta, han sido parte de un delito. Sin embargo, de igual forma e involuntariamente, han podido servir de instrumento inconsciente para la comisión del delito.

Siguiendo en la misma línea, se debe decir que la acción humana es considerada como un ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, un acontecer final, no solamente causal. Es decir, la acción tiene una finalidad que constituye el sentido de la voluntad desde el inicio del movimiento. Por otro lado, la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever las consecuencias posibles de su actividad (resultado). Puede, por tanto, dirigir procesos causales hacia metas concebidas con antelación. Esto es, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan para la consecución de estos fines.

Con respecto a este tema, Edgardo Donna manifiesta que:

El derecho, a través de sus normas, únicamente intenta prohibir o mandar acciones humanas, es decir, conductas que partan de la conciencia y de la voluntad del autor, comportamientos que como venimos afirmando sean propios del hombre, en el sentido de que sean por este dominables, suyos, en el sentido estricto de la palabra.

En definitiva, la actuación supone la exteriorización de la voluntad del sujeto o el despliegue u omisión de ciertos movimientos. El resultado, por su parte, se puede manifestar a través de la modificación del mundo exterior generado a partir de dicha conducta. En este punto, es oportuno destacar que las infracciones aduaneras, en ciertas conductas, requieren noya de un resultado concreto, sino que basta la mera posibilidad del resultado.

Tipicidad:

El ordenamiento jurídico quiere sancionar con pena las conductas intolerantes para la vida en comunidad. ¿Podría hacerlo con una disposición suprema general? Una disposición penal tan general comprende toda conducta punible imaginable, pero por su carácter general no permite reconocer qué conducta debe prohibirse.

Por ello, el ordenamiento jurídico debe concretar sus disposiciones penales, concretar la conducta que prohíbe en el caso de las infracciones aduaneras el contrabando, presentación de documentos falsos, declaración falsa de mercancías, etc. Debe, por tanto, especificar la materia de su prohibición. Debe contener una descripción objetiva, material; es decir, el modelo de conducta prohibida, de la forma más exacta posible.

El tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida. Es una figura puramente conceptual. Está relacionada con la mínima intervención penal y el principio de legalidad reconocido en el art. 76 de la Constitución, en Convenios Internacionales como el CoIDH y la DUDH, así como también en normativa infra constitucional. Esto nos lleva a deducir que todo lo que no se encuentre prohibido se encuentra permitido o forma parte de lo que Soler conoce como la zona de la libertad, por lo que se puede actuar sin miedo a ser sancionado.

La Función del Tipo Penal:

El tipo, por tanto, tiene una triple función:

a. Una función seleccionadora

Esta función permite seleccionar las conductas o comportamientos que son penalmente relevantes; es decir, que todo el catálogo de infracciones que se encuentran en la parte especial vigente al momento serán las conductas punibles. Roxin establece que “en sentido sistemático el tipo abarca el compendio o conjunto de los elementos que dan como resultado saber de qué delito típicamente se trata”.

b. Una función de garantía

Esta función es esencial dentro del tipo penal, ya que constituye un límite al poder punitivo del Estado, para que no se puedan admitir conductas arbitrarias de parte del juzgador. Por ello, los comportamientos penalmente relevantes serán tipificados dentro de la normativa penal vigente al momento, que en este caso es el COIP. La Constitución ecuatoriana, conforme al principio de reserva de ley establecido en el artículo 132.2, establece que, para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes, se requerirá de ley.

En conclusión, se puede decir que solo en un Estado donde la ley previa sea necesaria para la criminalización de las conductas se podrá dar cumplimiento al principio *nullum crimen sine lege*. Esta función debe ser analizada con respecto del principio de legalidad que ya fue desarrollado.

c. Una función motivadora general

Es importante, una vez abarcada tanto la función seleccionadora y la de garantía, entender que los tipos penales se establecen con la finalidad de que los ciudadanos adapten sus actuaciones conforme lo que se establece en la norma, respetando las prohibiciones y los mandatos, para no romper el pacto social en el cual los ciudadanos se han comprometido a soltar un poco de libertad para ganar seguridad.

La concepción de Muñoz Conde para conseguir esa protección que la norma penal persigue. Se desencadenan en los individuos determinados procesos psicológicos que los inducen a respetar dichos bienes jurídicos. Esos mecanismos psicológicos no se presentan aislados, sino forman parte de un complejo proceso llamado motivación.

Para entender mejor esta cita, es necesario traer a colación el concepto de motivación desde la perspectiva psicológica:

La motivación sería un estado deseable tanto para uno mismo como para los demás. A pesar de que existen varios sistemas motivacionales de naturaleza aversiva. El dolor, el hambre, la angustia y el castigo son fuentes potentes y frecuentes de motivación.

En el caso concreto del derecho penal, actúa la motivación extrínseca por el lugar de proveniencia para con los ciudadanos. Es necesario advertir que la función motivadora exige, indudablemente, la debida publicidad de la ley penal.

En conclusión, con la descripción de comportamientos en el tipo penal o contravencional, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos serán prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.

Bien jurídico protegido

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora, eleva a la categoría de delitos, mediante tipificación, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. En otras palabras, el bien jurídico es un conjunto de valores (cualidad positiva que el legislador atribuye a ciertos intereses) que han sido elevados a categoría de bienes jurídicos, pues la ley quiere proteger de las conductas que pueden producir perjuicios. Es decir, el legislador los protege, por medio de una norma, otorgándoles dicha condición al ser considerados fundamentales para las personas.

Desde la perspectiva del autor, la extensión de la dogmática penal resulta más sencilla en referencia a cierto sector de infracciones administrativas, particularmente a las infracciones fiscales y aduaneras, pero puede chocar con obstáculos en relación con otras infracciones administrativas. En materia infraccional aduanera y tributaria, podemos encontrar un número finito de infracciones, al igual que en el derecho penal.

En cambio, en el derecho administrativo sancionador general, el repertorio de transgresiones es innumerable. Al igual que en el derecho penal, no pueden existir en el derecho aduanero y tributario sancionador más infracciones que las expresamente tipificadas.

En el aspecto sancionador de estas ramas, el bien jurídico tutelado está más determinado y cobra, por ende, más fuerza la necesidad de fijar claramente el elenco de las posibles infracciones y sus sanciones. En el ámbito tributario, se constata más la identidad con el derecho penal, no sólo en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, sino en los tipos objetivos; así como en la constante emigración de figuras de uno a otro campo. El Derecho sancionador tributario es primero sancionador y después tributario, con la peculiaridad añadida de que entre las infracciones de esta clase y los ilícitos penales existe una afinidad estructural que no es posible negar.

Lo mismo sucede con el régimen de infracciones y sanciones en materia aduanera, de características muy similares al Derecho sancionador tributario. Este contiene un elenco cerrado de infracciones aduaneras, en cuya descripción está contenido tanto la conducta punible como la sanción.

Dentro de la rama del derecho aduanero, la doctrina argentina ha expresado que el bien jurídico protegido en las infracciones aduaneras es el control aduanero, pero no el control por sí mismo. Esto es, una función (el control) es solamente la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio y, por ende, para ser considerada bien jurídico debe ser completada con una finalidad específica, distinta del mero ejercicio funcional.

Es por ello por lo que el control aduanero debe ser caracterizado como un bien jurídico intermedio, en tanto y en cuanto esa función fue otorgada a las aduanas para la salvaguarda de otros bienes jurídicos de distinta entidad que un formal buen desenvolvimiento de la función.

Pablo González Bianchi señala que:

El control de la aduana se realiza sobre las importaciones y las exportaciones con la finalidad de preservar la correcta aplicación de las leyes que prescriben, en ocasión del tráfico de mercaderías: (i) restricciones a la importación o importación de carácter económico o no económico; (ii) la aplicación de tributos al ingreso y egreso de mercaderías; (iii) devoluciones de tributos a fin de facilitar su exportación.

El control aduanero es, entonces, un medio (un bien jurídico instrumental) para preservar la correcta aplicación de las leyes que tutelan determinados bienes jurídicos que hacen a una determinada política de comercio exterior del Estado, y que tienen por objeto finalidades económicas y otras no económicas, como la seguridad pública y la salud pública, en el caso de aquella mercancía que merece un control previo. En este grupo de mercancía que merece un control previo se pueden incluir medicamentos, armas, sustancias químicas que pueden ser nocivas para el ser humano. entre otras. Esto, con respecto a la tributación de la mercancía importada o de incentivo a las exportaciones, como las devoluciones de tributos o exoneraciones de tributos.

En virtud de lo manifestado, se puede concluir que, en los delitos o contravenciones aduaneras, no solo existe el bien jurídico protegido bajo el orden económico, sino el de funcionalidad patrimonial de la administración pública. Esto, en medida de que cuando interviene en el ilícito un funcionario público, se entiende que se afecta también el bien jurídico de la fe pública. En definitiva, no solo se abarca aspectos patrimoniales sino su deber de control del comercio internacional.

El tipo penal contravencional y la antijuridicidad:

Para explicar este punto, hay que citar primero a Mayer, quien dice que el tipo penal no es neutral, sino que es el principal indicio de antijuridicidad. Como lo hemos venido diciendo y como se ha podido evidenciar, existen grandes pugnas entre doctrinarios sobre distintos temas como la relación del tipo y la antijuridicidad, que es uno de los debates más álgidos.

La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes del ordenamiento jurídico.

Para Mayer los elementos normativos tienen una doble valoración. Esto quiere decir que son elementos de la tipicidad y de la antijuridicidad. La explicación se debe a que la tipicidad ya constituye un juicio provisional sobre la antijuridicidad del hecho, siempre y cuando no existan causas de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad. Esto, según la teoría, trata de unificar a la antijuridicidad y a la tipicidad en un solo elemento, porque de ser así, las causas de justificación no serían tal, sino vendrían a formar parte del error de tipo.

Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídica, sólo los comportamientos antijurídicos que además son típicos dan lugar a la reacción penal. La tipicidad de un comportamiento no implica, sin embargo, la antijuridicidad del mismo, sino un indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico (Función seleccionadora del tipo).

Las diferencias entre el tipo y la antijuridicidad se pueden ubicar cuando existe un error de tipo y la causa de justificación, ya que esta última implica que el ordenamiento jurídico autoriza esta conducta por lo que va a ser aceptado; si bien es una acción típica no será punible. Con respecto al error de tipo, la consecuencia que genera es la atipicidad de la misma, por lo que, no será punible por el hecho de que no es una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico.

Culpabilidad

La realización de un hecho que reúna las apariencias externas de una figura delictiva o infraccional no alcanza para integrar el delito o la infracción como tal, sino sólo si ese hecho sea típicamente culpable. Enseña Soler que, salvo algunas formas aberrantes del derecho penal germánico primitivo, otros casos de responsabilidad sin dolo o culpa del antiguo derecho canónico y unas pocas excepciones de responsabilidad objetiva subsistentes en la ley, puede afirmarse con mayor generalidad que el derecho penal trata de captar el hecho del hombre no como una mera alteración del mundo exterior, sino como una expresión de la conducta del sujeto. Para el derecho penal moderno no hay pena sin culpa.

La culpabilidad como último elemento de un concepto estructural del delito añade una nueva instancia a la acción típica antijurídica. Hasta aquí, la acción libre del ser humano ha sido, por, sobre todo, una manifestación de voluntad, que objetiva y subjetivamente se adecua a una hipótesis punitiva, siendo contraria a todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La legislación ecuatoriana reconoce situaciones en las cuales una acción, siendo típica y antijurídica, no acarrea la responsabilidad penal del autor. Es necesario analizar otro elemento donde, para que se establezca la imposición de una pena, esa conducta debe ser reprochada a su autor. En virtud de ello, el COIP, en el art. 34 establece: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta".

Welzel expresa que:

La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla.

Es decir, a pesar de que podía, no actuó conforme al derecho (caso de los imputables).

Para Muñoz Conde, la culpabilidad tiene un fundamento material irrefutable. Esto es recibe el nombre de función motivadora de la norma penal. Por ello:

La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios

haceres posibles; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles, quees precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena.

Por otro lado, según Cerezo Mir, “la culpabilidad, en el aspecto material, consiste en la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de optar una resolución de voluntad diferente, acorde con las exigencias del ordenamiento jurídico”. A saber, el Derecho Penal señala en su conjunto de normas, de entre varias actividades, cuáles se puede y cuáles no se puede hacer. El ordenamiento jurídico manda o prohíbe acciones que el ser humano puede realizar. Si expresa no matar, el individuo puede actuar de otro modo y cumplir lo determinado en las normas jurídicas.

García Vizcaíno en su tomo de Derecho Tributario señala que, es claro que este elemento no sólo tiene un componente psicológico sino también uno valorativo y, por tanto, depende principalmente de la exigibilidad de la conducta a los sujetos al ordenamiento jurídico. De acuerdo a la doctrina del tribunal superior alemán, citada por la autora: “Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad se reprochará al autor que no ha actuado conforme a derecho, que se ha decidido a favor del ilícito, aun cuando podía comportarse conforme a derecho”

En este sentido, parte de la doctrina anterior a la emisión del Código Orgánico Integral Penal señalaba que eran otros los parámetros que se debían fundamentar para la persecución y castigo tanto de los delitos aduaneros como de las contravenciones aduaneras, dejando esto a disposición únicamente del ente de control y apartando a la fiscalía y a los tribunales fiscales y de garantías penales. A día de hoy, el concepto y la normativa penal ha cambiado, ha señalado que el carácter de infracción y de delito, que en principio revisten los ilícitos penales-aduaneros, no obsta de que se apliquen las disposiciones generales del Código Orgánico Integral Penal.

En la misma línea de lo manifestado y en relación con las infracciones aduaneras, ha señalado también que solamente puede ser reprimido con una sanción aquel a quien la acción punible le sea aplicable tanto objetiva como subjetivamente y expresamente destacó que, en principio general, sólo puede ser reprimido quien sea culpable; es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Condiciones Objetivas de Punibilidad:

Las condiciones objetivas de punibilidad son presupuestos materiales de la pena, es decir que, como tales, deben ser estudiados como elementos pertenecientes al Derecho Penal de Fondo y no como presupuestos para la persecución. Este es el caso de las condiciones objetivas de procesabilidad, que corresponden al Derecho Procesal y que en ciertos casos se confunden con las condiciones objetivas de punibilidad. Aunque no de manera explícita, así también lo entiende la doctrina nacional, al tratar tales condiciones en la Teoría del Delito. La definición que nos proporciona el profesor Bustos Ramírez, quien señala que las condiciones objetivas de punibilidad “son circunstancias objetivas las que, por razones de estricta utilidad en relación al bien jurídico protegido, condicionan la imposición de la pena o la extensión de la misma”. A este concepto se le debe agregar que la utilidad obedece a una necesidad político criminal que el legislador ha considerado pertinente exigir.

Del Rosal nos aporta una descripción de los elementos que componen la denominación, en base a una definición aportada por la literatura italiana:

Las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, consisten en un hecho futuro e incierto, positivo o negativo, extrínseco a la actividad del sujeto, del cual la ley hace depender la punibilidad de un delito (Cavallo)”.

- a) Condiciones, lo cual da a entender que dependen de un hecho futuro e incierto.*
- b) Objetivas, que se traduce por no referirlas a la culpabilidad del agente.*
- c) Y de cuyo cumplimiento depende la punibilidad, con lo que se establece que la aplicación o no de la pena está subordinada al cumplimiento de aquella.*

Condiciones Objetivas de Punibilidad Propias e Impropias.

Las condiciones objetivas de punibilidad “propias” son elementos que presuponen un comportamiento típico, antijurídico y culpable y que tienen la misión de restringir la punibilidad. Por el contrario, las condiciones “impropias” no presuponen un comportamiento como el descrito, sino que contribuyen a fundamentar el injusto, por lo que no pueden ser consideradas como causas limitadoras de punibilidad, sino que en la mayoría de los casos contribuyen a agravarla.

Las condiciones de punibilidad impropias constituyen elementos que, desde la perspectiva material, pertenecen al tipo y que no desempeñan una función limitadora de la punibilidad, sino que, por el contrario, permiten fundamentar la imposición de la pena.

En Italia, la doctrina no distingue entre condiciones objetivas de punibilidad propias e impropias. Sin embargo, un sector de ella utiliza una nomenclatura según la cual se califican como condiciones extrínsecas a aquellos elementos que no interfieren o afectan a la vulneración del bien jurídico protegido por la norma en la que están englobados; es decir, que representan ciertas motivaciones externas, que son ajenas al interés tutelado por la figura delictiva correspondiente. Además, se habla de condiciones intrínsecas para referirse a las “circunstancias que califican o actualizan la lesión del interés protegido, la cual ya se habría producido, implícita o potencialmente, con la realización de los elementos del tipo”.

En este caso, podemos establecer que en materia aduanera y penal se da una división entre delitos y contravenciones, como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores. Este elemento es adicional a la estructura de los elementos de la infracción. En conclusión, la respuesta al para qué existen las condiciones objetivas de punibilidad, se contesta diciendo que las condiciones objetivas de punibilidad propias se justifican como causas de restricción de la punibilidad, porque implican un aumento en las exigencias para la aplicación de la pena; en tanto que las condiciones de carácter impropio constituyen causas de agravación de la pena. Esa es su verdadera función, la que se justifica porque llevan implícita una mayor contravención al orden jurídico.

La condición objetiva dentro de los delitos y contravenciones aduaneras se puede clasificar en condición objetiva impropia, esto en cuanto no pueden ser consideradas como causas limitadoras de punibilidad, sino que agravan la pena. En este caso, son condiciones cuantitativas que se encuentran perfectamente delimitadas en montos de dinero en la cual serán valoradas las mercancías.

Tipos Penales y Contravencionales en Materia Aduanera:

Dentro del Código Orgánico Integral Penal tenemos tipificados cuatro delitos en contra de la administración aduanera. Estos son: a) Defraudación aduanera, b) Receptación aduanera; c) Contrabando y; d) Mal uso de exenciones tributarias aduaneras. En este sentido, existen conductas que se encuentran dentro de los tipos penales que hacen considerar el cometimiento del delito.

Tipos Penales:

Defraudación aduanera:

Art. 299.- Defraudación aduanera: (Reformado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24- XII- 2019; y Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII2021).- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil. En casos de exportación de mercancías mediante estos actos el delito se configurará incluso si no se perjudica la recaudación de tributos;
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole;
3. No declare la cantidad correcta de mercancías;
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios;
6. Induzca por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos; y,
7. Subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías. Incurrirá igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de defraudación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto. Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos serán sancionados con la pena máxima prevista.

Receptación Aduanera

Art. 300.- Receptación aduanera.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n R.O. 525- 5S, 27-VIII-2021).- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. Incurrirá igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.

Contrabando

Art. 301.- Contrabando. - (Reformado por el lit. a) y c) del Art. 7 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.

4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito.

Tipos contravencionales:

Los tipos contravencionales de las infracciones aduaneras se puede señalar que están en dos cuerpos normativos, en el COIP y en el COPCI. Las infracciones aduaneras que se encuentran en el COIP son aquellas donde la estructura es similar a los delitos, pero por el monto, según la disposición general cuarta, que señala lo siguiente:

Cuarta.- (Sustituida por el Art. 10 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.

Respecto a las infracciones contra la administración aduanera que se realicen en forma fraccionada, en diferentes actos, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas, la autoridad aduanera pondrá en conocimiento de la fiscalía la reincidencia del infractor, siempre que exista unidad objetiva y subjetiva, dentro de los doce meses anteriores al

último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la personanatural o jurídica en la verificación de los casos aislados.

También existen otros tipos de contravenciones aduaneras. Las mismas se encuentran tipificadas en el Código Orgánico de la Producción y estas son;

- a. Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;
- b. Transmitir electrónicamente, en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte;
- c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;
- d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;
- e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;
- f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la sanción respectiva si incumpliere con la entrega;
- g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;
- h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista;
- i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía;
- j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;

- l. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o
- m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Por lo tanto, se puede apreciar que en la estructura del tipo contravencional y penal la conducta *per se* no difiere, sino es el monto que hace que se cruce la línea y sea investigado por una autoridad o entidad estatal distinta. Es llamativo porque la misma contraría a lo estudiado; en este caso, se debe ver cuál es el motivo del legislador para hacer una línea tan delgada y con un monto tan alto para aplicar penas privativas de libertad o únicamente penas pecuniarias y estas se encuentran en los literales n), o) y p) del art. 190 del COPCI, aunque solo es una norma de remisión con respecto de lo señalado antes en el COIP.

En este caso, se puede señalar que, si bien resulta extraño que la misma conducta sea sancionada de diferente forma por el monto, encontramos un ejemplo y es el hurto y la contravención de hurto, que tiene como bien jurídico protegido la propiedad y es así que se considera como delito siempre y cuando el monto del bien hurtado supere el cincuenta por ciento del salario básico. Los montos, claro está, son abismalmente distintos y distantes, ya que las infracciones aduaneras son de 150 salarios básicos unificados.

Competencia del juzgador en las Infracciones Aduaneras

La competencia del juzgador en las infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana está supeditada a la distinción entre delito y contravención. Esto se debe a que la contravención será conocida por la Dirección General de la Aduana o sus dependencias, como los Subdirectores de las diferentes Zonas Primarias, mismas que se definen como:

Zona primaria: Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él.

Es decir que el procedimiento sancionatorio será distinto y si bien se deberá aplicar los principios procesales del Derecho Penal, será conocido por la Administración Aduanera, es decir el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y su resolución del sumario sancionatorio deberá ser ante los Tribunales Distritales de Contencioso Tributario, siempre que este implique

una sanción por temas tributarios; o ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cuando la multa no sea respecto de tributos.

A diferencia del proceso anterior, si es que el monto supera los ciento cincuenta salarios básicos y es de conocimiento de la administración aduanera, la misma deberá ponerlo en conocimiento del ente competente, que es la Fiscalía General de Estado, quien deberá iniciar una investigación previa. Posteriormente, de creerlo conveniente, se puede formular cargos y seguir el proceso penal señalado en el Código Orgánico Integral Penal. Esto es conocido por el Juez de la Unidad Penal en instancias de Formulación de Cargos y en Audiencia Preparatoria de Juicio y conocida por el Tribunal de Garantías Penales en instancia de Juicio.

CAPÍTULO III

La responsabilidad de los sujetos activos y las penas establecidas para las infracciones aduaneras**La responsabilidad en las infracciones aduaneras:**

Para que se exija a los jueces o a la administración aduanera la imposición de una sanción por la realización de una conducta en contra de la normativa vigente, ya sea por una contravención o un delito, los diferentes entes estatales deberán demostrar dos situaciones. En concreto, se habla de la materialidad de la infracción y la responsabilidad.

La responsabilidad, en este punto, es importante, porque el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en el art. 175 referente a las infracciones aduaneras, después de la emisión del Código Orgánico Integral Penal señala que:

Art. 175.- Infracción aduanera. - (Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Tercera, del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercanciano apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este.

En este sentido, es necesario establecer que el COPCI únicamente reconoce la responsabilidad objetiva solamente al momento de sancionar las infracciones aduaneras en sede administrativa, por lo que no garantiza un trato justo, debido a que, en teoría, se debería demostrar el dolo dentro de las infracciones. Así, estaríamos frente a un derecho sancionatorio inquisitivo.

Con respecto de la culpabilidad, la Corte Constitucional en la sentencia No. 14-15- CN/19, ha señalado lo siguiente:

20. En cuanto al principio de culpabilidad, éste no debe presumirse. La responsabilidad penal es subjetiva y el órgano acusador tiene la obligación de probar que la persona es imputable y que actúa con conocimiento. Así lo establece, además, el COIP, artículo 34: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con

conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." La culpabilidad, entonces, se prueba. De este modo, y solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia.

21.La prueba sobre un acto típico no es una prueba de culpabilidad. De lo contrario, estaríamos frente a un derecho penal objetivo y en un régimen penal inquisitivo, que sería contrario a la Constitución.

En este sentido debemos establecer que, con la finalidad de dar un mayor alcance y protección a las personas responsables dentro de las infracciones aduaneras sobre todo en las contravenciones y las faltas reglamentarias, se debe dejar de lado la idea de la responsabilidad objetiva y la legislación debe dar un paso al frente, reconociendo y adhiriéndose al criterio de la responsabilidad subjetiva.

De cierta manera, debemos establecer que las sanciones y las penas requieren un grado de culpa. Esto con base en que la imposición de una pena no solo está condicionada a la realización de una conducta típica y antijurídica, sino que además requiere que el autor sea culpable y este requisito se cumple cuando el hecho se puede reprochar al autor del delito o contravención.

Responsabilidad de las personas jurídicas:

El Código Orgánico Integral Penal, a partir de su vigencia, dentro de su parte general, ha integrado la responsabilidad de las personas jurídicas y ha señalado lo siguiente:

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n,

R.O. 392-2S, 17-II-2021).- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

En este sentido, el Ecuador a partir de 2014, se adapta a una tendencia global que ha ido direccionada a aceptar y adaptar la legislación para reconocer la responsabilidad jurídica penal de las personas jurídicas. Han existido muchas críticas de doctrinarios, quienes señalan la imposibilidad de reconocer la responsabilidad jurídica. Esto se debe a que una persona jurídica es una ficción jurídica y no tiene capacidad de realizar una acción como tal, ya que la misma depende de las acciones humanas realizadas por personas naturales.

Las doctrinas más tradicionales niegan la opción de que las personas morales o jurídicas puedan delinquir, y uno de los más trascendentes aforismos del derecho romano ha sido *societas delinquere non potest*. Es improbable e imposible que, dentro de los escalones de la teoría del delito, una persona jurídica realice una conducta o acción por la que no se podría completar los elementos de la teoría del delito.

Conforme a lo manifestado, surge una nueva posición, aquella que se encuentra vigente, en la cual se admite que las personas jurídicas son entes idóneos para cometer delitos, de manera que se admite plenamente su responsabilidad penal. Esta postura, según Felipe Rodríguez:

La responsabilidad penal de la persona jurídica no sólo es posible sino conveniente y justa, pues criminológicamente existe delincuencia más propensa a ser realizada a través de corporaciones sobre todo aquellos delitos que son considerados como delitos de cuello blanco.

El autor antes mencionado sostiene tres argumentos con los cuales justifica la conveniencia de aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son los siguientes:

1. Las personas jurídicas pueden cometer delitos como estafas, falsificaciones, defraudaciones al fisco. Es decir que, si bien no pueden realizar ciertos tipos de delitos como violación, robo o asesinatos, esto no imposibilita el cometimiento de acciones penalmente relevantes. Se deja de lado la concepción ontológica o pre jurídica; ahora responde a la infracción de un deber ser.

2. Se reconoce la capacidad de culpabilidad penal de la empresa. Es decir, no se trata del concepto tradicional de la culpabilidad, sino de un concepto *sui generis* y normativizado de la culpabilidad: La culpabilidad de la empresa como reconocimiento normativo, categoría con contenido propio.
3. El último argumento que recoge Felipe Rodríguez es que se reconoce la capacidad de la empresa de recibir la imposición de las penas o medidas penales, mismas que han sido adaptadas para las personas jurídicas.

En este sentido, respecto a las infracciones aduaneras, es necesario verificar si es que se podría adecuar las conductas tipificadas para que sean susceptibles de que se sancione a la persona jurídica, por ejemplo, por defraudación aduanera. Existen dentro del país varias compañías que presentan la mercancía infravalorada para evadir los impuestos al comercio exterior.

Por ello, la conducta realizada constituye un delito o una contravención dependiendo del monto, pero ¿qué acción realiza el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador? El SENA, cuando existe una falsa declaración porque la documentación es errónea, después de que la mercadería ha sido despachada, ejerce su potestad de control e inicia un proceso de control posterior. Este se define como:

Art. 145.- Control Posterior. - Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años

contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.

Las penas en las infracciones aduaneras:

Las penas

Las penas establecidas para sancionar las infracciones aduaneras se encuentran dentro del Código Orgánico Integral Penal y dentro del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Tienen un fundamento teórico al momento de la tipificación y conllevan un proceso para determinar la conducta a sancionar y la pena adecuada, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y lesividad.

En base a lo mencionado, tenemos que partir de conceptos básicos como definir la política criminal y la política penal. En este sentido, tenemos que decir que la primera analiza qué conductas deben ser penadas en determinada sociedad y en determinado tiempo, mientras la política penal analiza cómo sancionar esas conductas.

Está claro, conforme a lo manifestado, que sin política criminal y política penal no puede existir el Derecho Penal. La política criminal, que usa a la criminología como base de su estructura científica, es el conjunto de acciones, procedimientos preventivos y represivos, académicamente sustentados para el efectivo combate y neutralización del crimen.

Según Redondo Hermida, la política criminal es una disciplina que se desarrolla conjuntamente con el Derecho penal, pero sin duda es una materia aparte y no se debe confundir. En este sentido, el autor lo entiende de dos formas: a) La solución del problema criminológico del delito y; b) La búsqueda de la solución penal más adecuada al fenómeno jurídico de la infracción penal. De esta forma, podemos establecer que en un momento posterior se debe aplicar la política penal, que es la ciencia que estudia cómo se debería sancionar o cómo prevenir,

Conforme a lo señalado y en respuesta a aquello, se debe hablar sobre el Derecho Penal Legislativo, dado que, para que se tipifique un delito, se debe recoger un conjunto de conocimientos acerca de la política criminal y política penal. Por esto, para la tipificación de una norma penal y su sanción, se debe constituir en un proceso donde, según Felipe Rodríguez, existen varias fases: A) Fase Pre-Legislativa; B) Fase Legislativa; y C) Fase Post Legislativa.

En la fase inicial, se debe acreditar una disfunción social; es decir, que debe existir una problemática identificada por la política criminal. La misma, por lo general, responde a una disfunción social real o creada por intereses particulares que vienen en respuesta de una necesidad general de la sociedad o por aquellos factores reales de poder, como manifestaba Lasalle.

La disfunción social debe despertar la atención social y la búsqueda de su represión debe resultar útil. Es decir, ¿qué busca el legislador al momento de sancionar dichas conductas? Y la verdad es que responde a las conductas que moralmente son reprochables y que generan un grado alto de alerta a la ciudadanía, al momento de producirse.

Además, existe la constatación de un malestar social. Es decir, se refiere a la preocupación respecto al delito. La preocupación por el delito es un miedo general sobre comisión en determinado lugar. Pero el miedo al delito es el temor a que uno mismo sea víctima de éste. En esta línea, para que una conducta deba ser penalmente relevante, se debe cumplir un doble requisito: a) Estabilidad cognitiva y; b) Involucramiento emocional.

El programa de acción, como última parte, debe ser impulsado ya no llanamente por un agente social *per se*, sino por un grupo de expertos, que defiendan diversos intereses tales como los intereses ideológicos, científicos, socioeconómicos, judiciales, etc. En definitiva, la norma tiene la necesidad ineludible de institucionalizar las expectativas sociales, lo que significa que una de las funciones de la norma es la de ser un espejo de la sociedad. A su vez, esto quiere decir que la norma debe siempre reflejar, cuando se la ve, a la sociedad en la que existe y para la que existe.

En la fase legislativa, o segunda fase, es donde nace la necesidad de encontrar una solución a nivel de la legislación penal a un problema no resuelto por este y que lesiona bienes jurídicos protegidos, en principio, por el ordenamiento jurídico. Una vez que, con base en la Criminología y las necesidades sociales se decide tipificar un delito, se debe pasar a la política penal y decidir cómo sancionar. Esto debe ser analizado sobre los principios de proporcionalidad, lesividad, interés público, humanidad de las penas, etc.

En la fase post legislativa, esta etapa se torna utópica, al menos en el Ecuador, debido a que nunca ha sido aplicada dentro del país. Esta fase debe estar compuesta por un conjunto de actividades de evaluación del tipo penal después de su entrada en vigor hasta su verdadera adecuación social.

Al momento de evaluar el tipo penal aplicado, es evidente que se debe analizar casos en que se impuso una pena; y en este caso, se debe, entonces, analizar si cumplieron los fines de la pena. Esto se puede determinar en un solo momento, y es cuando ocurre la confirmación de la vigencia de la norma.

Fin de la Pena:

La pena o castigo es algo que se torna conocido para nosotros los seres humanos y es cotidiano. La norma penal contiene una conducta prohibida que, como hemos mencionado, es el tipo penal. Debe, sin excepción alguna, contener un precepto descriptivo de la sanción. Es decir, es una norma hipotética en donde existe una premisa o fundamento de hecho y una consecuencia jurídica, en este caso, la sanción. En caso de que esta no existiese, sería un enunciado de buena conducta, sin ninguna consecuencia. Esto es lo que consigue que el Derecho Penal se torne represivo.

Hobbes, en su texto Leviatán señala que la pena es:

Un daño infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una trasgresión de la ley, a fin de que la voluntad de los hombres esté, por ello mismo, mejor dispuesta a la obediencia.

La pena, al ser una sanción restringe derechos. El COIP, en el art. 51, señala que “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”

La pena tiene la función de reafirmar y asegurar, como un medio comunicacional entre los individuos de la sociedad, que una norma está vigente y funcionalmente termina siendo ésta la única función realmente constatable. En palabras de Jakobs, se establece que la pena tiene la función de ratificar las normas que han sido vulneradas y, de esa manera, reforzar la confianza que generan mediante el ejercicio del reconocimiento de la norma.

En este sentido, se puede establecer que en el Derecho Penal y el Derecho Aduanero la pena no protege los bienes jurídicos, sino que garantiza la vigencia de la norma. La norma no repara los bienes jurídicos, sino que se trata de restablecer el imperio de la ley.

Clases de Penas:

Las penas señaladas para sancionar las infracciones aduaneras son varias. Las mismas se pueden clasificar en penas pecuniarias y en pena privativa de libertad, dependiendo de la gravedad de la misma; es decir, si son contravenciones o delitos. Es necesario analizar la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de las mismas y cómo estas influyen y si son lo suficientemente eficaces para evitar la comisión de infracciones.

Según el Código Orgánico Integral Penal, dentro de los art. 58, 59 y siguientes, se pueden clasificar en penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad, penas restrictivas del derecho de propiedad y penas para las personas jurídicas. En este caso, debemos establecer que las penas para las infracciones

1. Penas privativas de libertad

La pena privativa de libertad ha sido una de las más utilizadas desde la antigüedad, Foucault describe cómo las prisiones esclavizan a todos los que pasan por ellas a una vida de “disciplina impuesta por el gobierno”. Él mismo expuso ideas sobre cómo la élite de la sociedad domina y controla el resto de la sociedad a través del castigo y las prisiones. Este mismo autor señalaba que, desde el Renacimiento, no ha existido ningún avance social y solo han existido avances en la tecnología para esclavizar el espíritu humano.

Es así que la pena privativa de libertad se refiere a la restricción del derecho de movilidad ambulatoria; en definitiva, la privación de la libertad no es más que el encierro dentro de un lugar determinado, ya sea un centro de rehabilitación social o un domicilio destinado para aquello. En términos comunes, se los llama prisión o cárcel.

Felipe Rodríguez, en su libro sobre la teoría de la Pena, en el cual cita a Mappelli Caffarena, la ha definido como “la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme la legislación vigente”.

Existen tres elementos formativos de la pena privativa de libertad. Son los siguientes: a) elemento sustancial; b) elemento garantista y; c) elemento dinámico. El primero refiere, según Rodríguez, a que la pena consiste en la pena privativa relativa de la libertad, que afecta de manera sustancial a la libertad ambulatoria. El segundo elemento refiere a que dicha pena debe estar investida de una serie de garantías. En este punto, hablamos de los derechos de las personas privadas de libertad, y la aplicación de principios de separación, dignidad humana, libertad de expresión, etc. Por último, el elemento dinámico se refiere a la finalidad de la pena que, en un estado social de derechos y justicia, tiene la finalidad resocializadora y de reinserción en la sociedad; esto, por mandato constitucional.

2. Penas no privativas de libertad

Las penas no privativas de libertad, entendidas como la aplicación de alternativas a la cárcel, responden a la diversificación de respuestas a la reclusión. Con respecto a la realidad, y según se ha mencionado, esto se debe a las circunstancias, además de consecuencias del consentimiento del delito.

Esto surge como una alternativa para determinar penas menos severas para el individuo, la víctima y la sociedad. Esto tiene fundamento en parámetros señalados de manera previa en la ley, con la finalidad de satisfacer los fines sociales que persigue la pena, ya que además de la prevención general como finalidad, la misma retribuye y repara a la víctima y a la sociedad.

Las penas no privativas de libertad reconocidas en el Código Orgánico Integral Penal en el art. 60 son las siguientes:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de

actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.

7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
13. Pérdida de los derechos de participación.
14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada; pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Penas restrictivas del derecho de la propiedad

Las penas pecuniarias son aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por vigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del estado.

Rodríguez Manzanera citando a Cuello Calón señalaba que la pena pecuniaria consisten en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado, en concepto de pena, o en incautación que este hace de todo o parte del patrimonio del penado. La pena pecuniaria sería aquella que afecta la propiedad del reo.

Entre las penas pecuniarias más importantes están las siguientes: la multa, el comiso y la reparación del daño, esto según Rodríguez Manzanera. Según el Código Orgánico Integral Penal, estas pueden ser las siguientes: 1) multas, 2) comiso penal y 3) destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción.

1.1 Multa

La multa, en su análisis etimológico, proviene de la palabra multa, que significa multiplicar. Esto se debe a cómo se fijaba dicha sanción, ya que se multiplicaba el daño

producido por la infracción. En definitiva, se puede concluir que la multa es el pago que se realiza y tiene como acreedor al Estado. La multa es fijada con anterioridad al cometimiento de la infracción, esto conforme al principio de legalidad, y es la consecuencia lógica de una infracción a la ley.

El COIP, en el art. 69, señala como pena restrictiva de los derechos de propiedad a la multa señalando lo siguiente:

Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material paracancelarla en las condiciones antes previstas.

En este caso, vemos que el COIP no establece un concepto sobre la multa, por lo que el contenido es dado por la doctrina. Lo que sí señala es cómo debe pagarse y cómo será cuantificada la misma. Así también, señala salidas alternativas para aquella persona que demuestren su incapacidad material para cancelar la penalidad en las condiciones previstas anteriormente.

La multa se ha convertido en una de las penas más utilizadas estadísticamente hablando y si bien la naturaleza es sancionatoria, llega a formar parte del presupuesto de las carteras de Estado. A pesar de que la multa es muy utilizada como una pena o sanción dentro de los estados, tiene tanto ventajas como desventajas, y las mismas serán definidas a continuación:

Ventajas:

1. La multa es menos gravosa y es preferible a la pena de prisión en la mayoría de los casos. Esto se debe a la eficacia de la prisión. Es por eso que una de las ciencias que aborda esta temática, la penología, ha buscado alternativas a la pena privativa de libertad y la multa ha sido una de ellas.
2. Tiene ventajas sociales y es menos traumatizante que el hecho de estar encerrado. Es decir, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegra y la multa no genera estigmatizantes sociales al individuo que cometió dicho delito, a diferencia de la prisión.
3. La multa tiene como ventaja, según Cuello Calón, que, si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero.

Desventajas:

1. No hay un tratamiento, el simple hecho de pagar una suma de dinero no implica ni el estudio de personalidad ni la individualización de un tratamiento;
- ~~2. Es una pena que perjudica no solo al condenado, sino también al patrimonio~~

familiar. Redunda y repercute muy particularmente a la familia.

3. Es la única pena que puede ser pagada por un tercero, lo cual le quita su eficacia.

En el caso de las infracciones aduaneras las multas son aplicadas dentro de las infracciones aduaneras y las mismas son considerablemente altas, dado que en la disposición general cuarta del COIP señala que “será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo”. Las multas en los delitos aduaneros corresponden a las siguientes cantidades:

Defraudación aduanera: Multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Contrabando: Multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito.

Receptación aduanera: Multa del duplo del valor en aduana de la mercancía

Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras: Multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Como podemos verificar en los delitos y la tipificación de la sanción, esta no responde a la forma en que se establece en la parte general del COIP, sino hace referencia al valor en aduana. Esto es incongruente y nos deja incógnitas al respecto, debido a que una multa se debería aplicar realmente porque existen dos normas en el mismo cuerpo legal. El COIP señala penas distintas y en los delitos aduaneros que son sancionados, por lo general, con una pena de 3 a 5 años, se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general.

En definitiva, la multa es una pena que puede ser muy subjetiva, dependiendo de la condición socioeconómica de las personas. Puede resultar eficaz o no, dependiendo el sujeto activo del delito y de sus condiciones económicas.

1. Comiso

El comiso de los bienes e instrumentos con los que se ha cometido un delito y de las ganancias provenientes de este es una consecuencia jurídica que se ha establecido en nuestro Derecho Penal desde hace mucho tiempo. El comiso, según el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *commisum*, es decir, confiscación, y se define como una pena accesoria a la principal. Esta pena consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta. Cabe mencionar que existen otras tres acepciones dentro de este diccionario, las mismas que no son aplicables a la materia penal y que por tal razón no se desarrollan aquí.

En relación al comiso, se han establecido tres posiciones concretas respecto a la naturaleza jurídica de esta pena: la consideración como pena accesoria, el tratamiento como consecuencia civil del hecho punible y la tesis que entiende que se trata de una consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal.

Con respecto a la consideración como pena accesoria, ésta prevaleció dentro de la doctrina mayoritaria por mucho tiempo y se fundamentaba en que el comiso o confiscación, al venir impuesto dentro de la sentencia, era asimilable a una sanción accesoria que acompañaba la pena principal, que puede ser privativa de libertad o pecuniaria.

José Luis Campos, en relación al tratamiento como consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal el Estado en aplicación del *ius puniendi*, le añade a la sentencia condenatoria un efecto adicional que consiste en hacer suyos los instrumentos que sirvieron para cometer un delito o privar de las ganancias obtenidas con el hecho punible al resultar penalmente responsable.

El Estado no busca, con el comiso, tal y como ya se indicó, desplegar efectos preventivos sobre el autor del hecho o procurar indemnizar a las víctimas por los daños causados. Los bienes caídos en comiso sufren una traslación de dominio por imperio de ley, más allá de los efectos punitivos y resarcitorios de la condena.

El COIP ha establecido, en sus disposiciones generales, cómo se deberá proceder con respecto a los casos de incautación y comiso, Ahí se señala que “en todos los casos de incautación y comiso, la o el juzgador ordenará a la entidad pública competente para el depósito, resguardo y administración de los valores incautados o comisados, la bancarización de los mismos”.

El comiso requiere, entre otras cosas, el dictado de una sentencia condenatoria y la titularidad de los bienes y productos del delito en manos del propio condenado, aunque la legislación más reciente en materia de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delincuencia organizada permite que se aplique a bienes no reclamados oportunamente, sin que sea requisito una

sentencia. Esto puede reñir con el debido proceso y el principio de defensa. En cualquier caso, deben respetarse los derechos de terceros sobre esos bienes.

Conclusiones:

El presente trabajo de titulación partió de dos cuestionamientos importantes. El primero fue, ¿por qué deberían aplicar los principios que rigen en materia penal a los procedimientos sancionatorios respecto de las infracciones aduaneras? La segunda incógnita, por su parte, fue,

¿por qué el debido proceso y los derechos fundamentales deben ser la guía para la aplicación de la normativa vigente?

Con la información recolectada tanto bibliográficamente como con entrevistas se ha llegado a establecer que los principios en materia penal son garantistas y limitan el *ius puniendi* del Estado y que los principios deben ser aplicados tanto en los procesos penales; así como, de manera proporcional, en materia sancionatoria administrativa. Esta es una de las materias en donde se ve reflejado el poder punitivo del Estado.

Existen varias contradicciones entre el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. A lo largo del trabajo, estas contradicciones se han encontrado:

1. El COIP reconoce las infracciones y las clasifica entre contravenciones y delitos, pero este cuerpo legislativo trata y requiere que, para determinar la culpabilidad de una persona, se exija que la conducta realizada sea típica, antijurídica y culpable. Mientras tanto, el COPCI se refiere a las infracciones aduaneras, mismas que son de carácter administrativo y que solo requieren la declaración objetiva de la responsabilidad.
2. El derecho a la defensa dentro de los procedimientos administrativos suele ser violentado porque la administración aduanera, en la mayoría de los procesos revisados, aplica la presunción de culpabilidad y es el administrador, importador o contribuyente quien debe demostrar que era no culpable, antes que la administración aduanera enervare el estado de inocencia. Las frases como “las alegaciones del sujeto pasivo, las mismas que no desvirtuaron el cometimiento de la infracción se procedió a resolver el sancionatorio” demuestran que existen falencias dentro de la administración aduanera al momento de resolver estos casos.
3. La especialización de los jueces se torna necesaria para proteger los derechos constitucionales, ya sea de las personas procesadas o de los administrados, a quienes se les ha impuesto sumarios sancionatorios. Se requiere la especialidad y conocimiento en materia penal para establecer si es que se puede demostrar la materialidad y la responsabilidad. Se podrían adaptar los procedimientos penales o, de hecho, utilizar el procedimiento expedito para que sea la misma administración aduanera quien lleve

y sea un juez imparcial que decida sobre la culpabilidad de dicha persona.

4. Los delitos y las contravenciones aduaneras se distinguen por un elemento que se indica en el tipo penal o contravencional y esta es la condición objetiva a la que se le puede definir como elementos que, desde la perspectiva material, pertenecen al tipo y no

desempeñan una función limitadora de la punibilidad. Por el contrario, permiten fundamentar la imposición de la pena.

5. Las infracciones aduaneras que son sancionadas se relacionan con el contrabando de hormiga; es decir, se sanciona a personas que se encuentran en las fronteras y se verifica que el daño ronda los \$3500, pero existen sanciones para delitos que no han sido perseguidos y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a pesar de iniciar distintos controles ya sean concurrentes o posteriores, no termina o no los envía a la Fiscalía General del Estado.

Esto se debe a que a diario se dan casos en los cuales se inician controles posteriores, que terminan con rectificaciones de tributos ya sea porque se infravalora la mercancía o se presentó documentación errónea, conductas que configuran delitos. Sin embargo, las personas que cometen estos delitos ya que sobrepasan estos montos establecidos por la legislación ecuatoriana suelen ser personas jurídicas y nunca se oficia a Fiscalía para que inicie una investigación, es decir se deja en la impunidad este tipo de conductas. Este tipo de conductas en la doctrina es conocido como contrabando técnico que se asimila al delito de defraudación aduanera.

6. Esta conclusión no ha sido analizada alrededor del presente trabajo de titulación; sin embargo, es necesario mencionar que las infracciones aduaneras a nivel de contrabando técnico son realizadas por personas jurídicas. Estos casos no han sido llevados a Fiscalía General del Estado y las personas jurídicas quedan impunes. El sistema penal es selectivo y deja en impunidad sobre todo a quienes son sujetos activos de delitos de cuello blanco y únicamente se sancionan, en su mayoría, delitos menores.

Bibliografía

- Andrade, L. (2011). *El Ilícito Tributario*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Annibaldi, J., & Piccioni, I. (2012). *Infracciones y Sanciones Tributarias*. Universidad Nacional de Cuyo, Argentina.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República*.
- Asamblea Nacional. (s.f.). *Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*. Ecuador.
- Calle, D. (2020). *El Régimen Sancionatorio Tributario en el Ecuador y una comparación con los regímenes de este orden en los países de la Comunidad Andina de Naciones*. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- Cotter, J. (2013). *Derecho Aduanero Tomo II, Régimen Infraccional Aduanero*. Abeledo Perrot, Argentina.
- Deza, R. (2019). *Derecho Aduanero Vertiente Tributaria y Penal*. Universidad Internacional de Andalucía. Obtenido de https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3979/Derechoaduanero_978-84-7993-348-7.pdf
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Rubinzal Culzoni.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*.
- Rodriguez, F. (2021). *Curso de Derecho Penal- Parte General Tomo III- Teoría de la Pena*. Cevallos Editora Jurídica.
- Rodriguez, F. (2022). *Curso de Derecho Penal- Parte General Tomo II- Teoría del Delito*. Cevallos Editora Jurídica.
- Rodriguez, F. (s.f.). *Curso de Derecho Penal- Parte General Tomo I Introducción al Derecho Penal*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Roxin, C. (1994). *Derecho Penal Parte General Tomo I- Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito*. (D. Luzón Peña, Trad.) Civitas.
- Tosi, J. (1997). *Derecho Penal Aduanero: La responsabilidad en las infracciones Aduaneras*. *La Ley*, 925-960.
- Zaffaroni, R. (1998). *En busca de las Penas Perdidas*. Ediar Sociedad Anónima Editora Comercia, Industrial y Comercial.

